

ID: 1479239

Pereira, Colombia, 15 de agosto de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Doctor
JOSE MAURICIO OSORIO ESQUIVEL
Apoderado
SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES SAS
Calle 14 N 27-31 Oficina 102 Edificio Fénix
Correo Electrónico: admonsubproductossind@gmail.com
Pereira Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público la Resolución 2223 del día 11 de julio de 2023 por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación.

Radicación: 05EE20237066001000005456

Querellado: SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES SAS


Respetado Doctor OSORIO,

Me permito NOTIFICAR a usted el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** la Resolución 2223 del día 11 de julio de 2023 por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación a la Empresa : SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES SAS ,con Nit 9.870.237 proferido por la Directora de Riegos Laborales , al Doctor JOSE MAURICIO OSORIO ESQUIVEL con Cédula de Ciudadanía No. 9.870.237 , en calidad de Apoderado de la empresa SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES SAS, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios por ambas, se le advierte que la notificación estará fijada en la secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día 15 de agosto de 2023, hasta el día 22 de agosto de 2023, fecha en que se desfija el presente aviso y se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso.

Se le informa que contra la presente decisión no procede recurso

Atentamente,


DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO,
Dirección Territorial Risaralda

Anexo(s): Cuatro (6) folios por ambas Resolucion 2223 del día 11 de julio de 2023.

Elaboró: Alexandra Villa
Judicante
Dirección Territorial Risaralda

Revisó: Diana Duque
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Risaralda

Aprobó: Bernardo Jaramillo
Director Territorial



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2223 DE
(11 JUL 2023)

Por la cual se procede con una revocatoria de oficio

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante escrito del 10 de noviembre de 2021 radicado No.05EE2021741700100004222, la Administradora de Riesgos Laborales SURA, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, el concepto técnico de la investigación del accidente de trabajo mortal del trabajador YEFERSON MOSQUERA COSSIO (q.e.p.d), ocurrido el 17 de septiembre de 2021 cuando fungía como trabajador de la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A**, enviado por competencia a la Dirección Territorial de Risaralda el 11 de noviembre de 2021 radicado No 05EE2021706600100005456 (folios 1 a 9).

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Mediante Auto No. 0177 del 4 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Risaralda, avocó conocimiento de la actuación y determinó la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**, y comisionó al Inspector del trabajo y seguridad social **HECTOR FREDY HENAO AMARILES**, para realizar la práctica de pruebas. (folio 12).

Mediante oficio del 9 de febrero de 2022, radicado No. 08SE2020740500100015180, se comunicó el contenido del Auto No. No. 0177 del 4 de febrero de 2022, a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**, recibida efectivamente por el destinatario según constancia de la empresa de Servicios Postales Nacionales (folio 13 y 14).

Mediante Auto No. 0250 del 21 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Risaralda inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló cargos en contra de la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** identificada con NIT No 900.926.020-7

CARGO PRIMERO: Presunto Incumplimiento por parte de la empresa y/o empleador **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** de los artículos 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015 al no cumplir con todas las responsabilidades como empleador en materia de seguridad y Salud en el Trabajo y al no implementar medidas efectivas que evitaran el AT fatal del trabajador YEFERSON MOSQUERA COSSIO (q.e.p.d) quien se identificaba con CC 1.193.281.867

CARGO SEGUNDO: Presunto Incumplimiento por parte de la empresa y/o empleador **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** del artículo 26 de la Resolución 0312 de 2019 al no contar con el SG-SST completamente implementado a la fecha de la ocurrencia del AT fatal

CARGO TERCERO: Presunto Incumplimiento por parte de la empresa y/o empleador **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** del artículo 32 de la Resolución 0312 de 2019, al no implementar y articular el plan estratégico de Seguridad Vial- PESV con el SG-SST a la fecha de la ocurrencia del AT fatal.

Mediante oficio del 23 de febrero de 2022, radicado No 08SE202271660010000009, la Dirección Territorial Risaralda notificó electrónicamente a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S EN REORGANIZACION** el contenido del Auto No. 0250 del 21 de febrero de 2022, remitido y efectivamente recibido

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una revocatoria de oficio"

al correo admonsupproductosind@gmail.com el 23 de febrero de 2022, según constancia de la Empresa de Servicios Postales Nacionales (folios 20 al 22).

Mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022, el señor JOSE MAURICIO OSORIO ESQUIVEL en calidad de apoderado de la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** allegó escrito de descargos. (folio 23 al 27; anexos folios 28 al 62).

Mediante Auto No. 0503 del 4 de abril de 2022, la Dirección Territorial Risaralda resolvió decretar la práctica de pruebas. (folios 63 y 64)

Mediante oficio del 7 de abril de 2022, radicado No 08SE2022706600100001701 se comunicó electrónicamente a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**, el contenido del Auto No. 0503 del 4 de abril de 2022 entregado a los correos; admonsupproductosind@gmail.com y asistencialegal.consultores@gmail.com el 11 de abril de 2022 (folios 65 y 66).

Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2022, el señor JOSE MAURICIO OSORIO ESQUIVEL en calidad de apoderado de la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**, allegó lo requerido mediante Auto No. 0503 del 4 de abril de 2022 (folios 67 y 68; anexos folios 69 al 84).

Mediante Auto No. 0673 del 19 de mayo de 2022, la Dirección Territorial Risaralda corrió traslado para alegatos de conclusión a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** (folio 85).

Mediante oficio del 23 de mayo de 2022, radicado No 08SE2022706600100002209, la Dirección Territorial Risaralda comunicó electrónicamente a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**, el contenido del Auto No. 0673 del 19 de mayo de 2022, remitido al correo moasesoriajuridica@gmail.com el 23 de mayo de 2022 (folios 86 y 87).

Mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022, el señor JOSE MAURICIO OSORIO ESQUIVEL en calidad de apoderado de la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**, allegó escrito de presentación de alegatos de conclusión (folios 88 y 89)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 0512 del 16 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Risaralda, resolvió; (folios 92 al 99):

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S identificado con NIT 900.926.020-7 representada legalmente por el señor ALVARO RAMIREZ GONZALEZ identificado con CC 10.074695 y/o por quien haga sus veces, con domicilio en la calle 14 número 27-31 oficina 102 Edificio Fénix de la ciudad de Pereira, Risaralda teléfono 3214517, correo electrónico: kristina1790@hotmail.com con actividad económica principal " 2429 industrias básicas de otros metales no ferrosos", con una multa de TRES (3)SMMLV equivalentes a TRES MILLONES DE PESOS M/CTE(\$3.000.000) correspondientes a SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO (78,94) UVT'S, por infringir el contenido de los artículos 2.2.4.6.8 numerales 6 y 9, 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Mediante oficio del 24 de agosto de 2022, radicado No 08SE2022706600100003698, la Dirección Territorial Risaralda notificó electrónicamente a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**, el contenido de la Resolución No. 0512 del 16 de agosto de 2022, mediante correo electrónico dirigido a; moasesoriajuridica@gmail.com, el 29 de agosto de 2022 (folios 100 y 101).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 12 de septiembre de 2022, el señor JOSE MAURICIO OSORIO ESQUIVEL en calidad de apoderado de la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en resumen sobre las siguientes consideraciones; (folios 103 y 104):

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una revocatoria de oficio"

Argumentó el recurrente que si tenía un SG-SST en ejecución, asignando una partida económica de forma mensual, que ostenta un contrato con la empresa C.G.I COLOMBIA S.A.S de asesoría especial en estos temas, es claro que la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** si era cumplidora de todas las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo aun cuando apenas contaba con 5 meses de funcionamiento del emprendimiento.

Igualmente aduce que contaba con un plan de seguridad vial aun sin tener el deber legal, que el trabajador contaba con contrato formal, se realizaron exámenes de ingreso, se realizó la inducción, reinducción, el vehículo contaba con mantenimiento al día, pues se le había inspeccionado para la obtención de la Tecno mecánica.

En lo relacionado con el conductor, argumenta que este contaba con la respectiva licencia de conducción y tenía la experiencia e idoneidad para ejecutar el cargo, si bien faltaban algunas capacitaciones fue por que el ingreso a laborar un día antes al accidente esto es el 16 de septiembre de 2021 y al lunes siguiente tenía programada la inducción.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante la Resolución No. 0607 la Dirección Territorial Risaralda, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución No 0512 del 16 de agosto de 2022. (folio 105 al 108):

Mediante oficio del 25 de octubre de 2022, radicado No 08SE2022706600100900130, la Dirección Territorial Risaralda notificó electrónicamente el contenido de la Resolución No 0607 del 5 de octubre de 2022 a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** al correo electrónico moasesoriajuridica@gmail.com el 27 de octubre de 2022(folio 110)

Mediante Auto No. 1771 del 2 de noviembre de 2022, la Dirección Territorial Risaralda concedió el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** (folio 111 y 112).

Mediante oficio del 24 de noviembre de 2022, radicado No 08SE2022706600100005022, la Dirección Territorial Risaralda, notificó electrónicamente el contenido Auto No. 1771 del 2 de noviembre de 2022 a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S** al correo electrónico moasesoriajuridica@gmail.com el 24 de noviembre de 2022 (folio 113 y 114)

Mediante memorando interno del 28 de noviembre de 2022 radicado No 08SI2022706600100001091, la Dirección Territorial Risaralda remitió a la Dirección de Riesgos Laborales la presente investigación, para lo de su competencia, recibido en este despacho el 2 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION

En cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el trámite de las averiguaciones preliminares y de los procedimientos administrativos sancionatorios, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su competencia, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Caso Concreto

En principio, correspondería a esta Dirección emitir pronunciamiento frente a los argumentos planteados en el escrito del recurso, junto con los medios probatorios aportados que hacen parte del expediente contentivo del procedimiento sancionatorio, sin embargo, observa el Despacho que la Dirección Territorial Risaralda, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S**,

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una revocatoria de oficio"

vulneró el debido proceso de la investigada toda vez que no citó con precisión y claridad los hechos y las normas que sustentan los presuntos incumplimientos tal como lo requiere el Artículo 47 del CPACA.

Este despacho considera pertinente realizar una revisión del marco normativo endilgado a fin de verificar la aplicación estricta de lo contenido en el artículo 47 del CPACA relacionado con las siguientes disposiciones; "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)" de la siguiente forma, para el cargo numero uno sobre el cual se sustenta la sanción en precedencia

Cargo	Infracción	NORMA	OBLIGACION	OBSERVACION
CARGO UNO	Al no cumplir con todas las responsabilidades como empleador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y al no implementar medidas efectivas que evitaren el AT fatal del Trabajador	Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015.	El citado artículo contiene 11 obligaciones atribuidas al empleador.	La DT de forma precisa cual es las 11 obligaciones era la presuntamente vulnerada según el hecho reprochado
	YEFERSO MOSQUERA COSSIO (q.e.p.d)	Artículo 2.2.4.6.23 del Decreto 1072 de 2015.	Contiene la Obligación de adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	La DT no precisa cual de las conductas descritas en la obligación señalada fueron infringidas.
		Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015.	La norma en cita contiene 3 obligaciones: Suministrar los EPP, Realizar Mantenimientos, realización acciones de vigilancia epidemiológica	La DT no precisa cual de las obligaciones contenidas fue la infringida con el hecho reprochado.

Encuentra el Despacho de lo anteriormente expuesto, que la redacción de la presunta infracción no fue precisa y clara, pues al indicar que; "todas las responsabilidades como empleador" perdió de vista la Dirección Territorial Risaralda que la infracción reprochada debe contener las condiciones fácticas descritas de forma inequívoca, sin ambigüedades, concretas y no de manera generalizada como en el caso de marras aconteció, pues solo así se cumple con el presupuesto normativo, así mismo en cuanto a lo señalado como; "(...) no implementar medidas efectivas que evitaren el AT (...)" no se citó a cuales medidas efectivas se hace referencia y que no fueron implementadas, y en consecuencia también determinar que estas hubiesen permitido realizar una gestión efectiva frente a los riesgos a los cuales estaba expuesto el trabajador.

En el presente caso, al no establecerse con claridad, precisión, de manera acertada y concreta las conductas fácticas y por ende las disposiciones presuntamente incumplidas a la investigada al momento de endilgar cargos, la Dirección Territorial Risaralda afectó en grado sumo el derecho constitucional al debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa de los cuales son titulares todos los administrados, y por consiguiente afectando el principio de legalidad que alude concretamente a la determinación previa y puntual de las infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal.

Se ha sostenido reiteradamente la importancia de que el pliego de cargos se sustente fáctica y jurídicamente de manera acertada, clara y precisa. La situación expuesta denota a todas luces una falta de precisión y claridad frente a las normas vulneradas, que contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este hecho quebranta el principio constitucional de tipicidad o principio de taxatividad, que consiste en que nadie puede ser sancionado por acción u omisión, si al momento de causarse el hecho, dicho comportamiento no constituye infracción administrativa, acompañada de la sanción correspondiente y el procedimiento legal para su aplicación, expuesto de otra manera, sin que se encuentre previsto y con precisión en la ley vigente como infracción, lo cual lo convierte en medio de garantía, del principio de orden constitucional de seguridad jurídica.

El artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que, en el acto administrativo de formulación de pliego de cargos, deben ser señalados con **precisión y claridad**: (i) **los hechos que lo originan**, (ii) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, (iii) **las disposiciones presuntamente vulneradas** y, (iv) **las sanciones o medidas que serían procedentes**.

Así mismo, el **Principio de Tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una revocatoria de oficio"

omisión. Por ello, las normas que definen las infracciones y/o sanciones no son susceptibles de aplicación analógica.

En la presente investigación, al no establecerse con claridad y precisión los hechos y las normas presuntamente vulneradas sobre las cuales se fundó la sanción, la Dirección Territorial del Risaralda afectó en grado sumo el derecho constitucional al debido proceso y derecho de contradicción y defensa del cual son titulares todos los administrados.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 827 de 2001, estableció que los principios del sistema sancionador, son el de **legalidad, tipicidad y prescripción**; de acuerdo con el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, el principio de tipicidad se define como: "*la descripción completa e inequívoca del precepto¹ la disposición debe no perder de vista un explícito comportamiento, ya sea no realizar algo o cumplir determinada acción- y de la sanción - la derivación jurídica que debe continuar a la infracción.* (resaltado fuera de texto original)

En este contexto, en la tipicidad para ser satisfecha², deben confluír elementos que redunden en descripción precisa de la conducta reprochable, puntualizada, de modo que denote precisión, bien sea que esté identificada y definida dentro de la misma pieza legal o sea identificable y definible desde otra; así mismo debe coexistir la descripción de una sanción cuyo contenido material esté definido con puntualidad en la ley y aunado a lo anterior, debe concurrir un vínculo entre ambas³, es decir correspondencia

COMPETENCIA PARA DECIDIR DE OFICIO LA REVOCACIÓN DIRECTA

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para decidir de oficio la revocación directa de actos administrativos, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley, para el caso que nos ocupa, conforme lo señala el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual nos indica:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*".

Este Despacho, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley, procede a decidir de oficio sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de la Resolución No. 192 del 28 de julio de 2022 proferida por la Dirección Territorial Sucre del Ministerio del Trabajo.

De conformidad con lo mencionado y con el objeto de preservar los principios de la Constitución Política contenidos en el artículo 209 de la misma y en la Ley 1437 de 2011, el legislador ha previsto un mecanismo mediante el cual se permite a la entidad, ante situaciones que no estén conformes con las disposiciones Constitucionales o legales o con el interés público, revocar el acto administrativo, en aras de salvaguardar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas u otros principios de rango constitucional

En el entendido que la revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona, es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumirse en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 12 de septiembre de 2012. Expediente D- 8984. M.P. Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional. Sentencia C- 491 de 14 de septiembre de 2016. Expediente D- 11249. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Señala el profesor García De Enterría, que la tipicidad reclama la descripción legal de una conducta específica a la que se vincula una sanción específica. (García De Enterría & Fernández, 2004)

Continuación de la resolución "Por la cual se procede con una revocatoria de oficio"

En este orden de ideas, los hechos reseñados constituyen, en definitiva, un flagrante desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la empresa involucrada en la investigación, que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante la Jurisdicción Administrativa en el futuro; razón por la cual la Dirección de Riesgos Laborales, como fuente de garantía y suficiencia en las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, considera viable revocar íntegramente las disposiciones contenidas en las Resoluciones No 0512 del 16 de agosto de 2022 y la Resolución No 0607 del 5 de octubre de 2022, proferidas por la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, por lo anteriormente advertido en la presente causa.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No. 0512 del 16 de agosto de 2022 y la Resolución No 0607 del 5 de octubre de 2022 mediante la cual la Dirección Territorial Risaralda, resolvió **SANCIONAR** a la empresa **SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S.** identificada con NIT 900.926.020-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, para lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 JUL 2023


DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR
Directora de Riesgos Laborales

Proyectó: Alba G.
Revisó: J. Díaz

